


RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.


20181031170665124112819
RESOLUCIONES
Octubre 31, 2018 17:06
Radicado 00-002819



Área
METROPOLITANA
Valle de Aburrá

“Por medio de la cual se cesa un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM6 19 13112 (CP LUBRICANTES)

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, Decreto 01 de 1984, la Resolución Metropolitana N° D. 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 00066 del 10 de enero de 2012, notificada personalmente el día 18 de enero de 2012, esta Entidad decide iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa CP LUBRICANTES S.A.S., con NIT No. 900302427-2, representada legalmente por la señora ADRIANA MARÍA FERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.775.358 o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CP LUBRICANTES, ubicado en la carrera 42 No. 24-26, local 113 del municipio de Itagüí, Antioquia, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS.
2. Que en el párrafo 4° del artículo 2° de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00066 del 10 de enero de 2012, se informó a la sociedad CP LUBRICANTES S.A.S., a través de su representante legal, que la Entidad podría realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
3. Que mediante comunicación radicada bajo el No. 002158 del 06 de febrero de 2012, la señora ADRIANA MARÍA FERNÁNDEZ en la calidad mencionada presenta escrito en los siguientes términos:

“La empresa CP LUBRICANTES S.A.S Con nit 900.302.427-2 ubicada en la carrera 42 # 24-96 local 113 Itagüí a la fecha se encuentra gestionando el formulario de reporte de residuos peligrosos a través de la página de internet del IDEAM (sic) las

empresa encargadas de la recolección de estos residuos peligrosos son:

EMPRESA	RESIDUO PELIGROSO
ASEI S.A.S	GRASA
RECITRAC S.A.S	ACEITE USADO
ASCRUDOS LTDA	ACEITE USADO
ASCRUDOS LTA	FILTROS USADOS

Estas empresas hacen entrega de certificado de recolección del residuo.

Por desconocimiento no se había iniciado con el proceso de reporte de estos residuos peligrosos, se venía adecuando todo lo relacionado con los residuos para su respectivos reportes.”

4. Que mediante el Auto N° 000493 del 29 de marzo de 2012, notificado personalmente el 10 de abril de 2012, se abrió el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 00066 del 10 de enero de 2012, a periodo probatorio, y se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

“**Artículo 3°** Decretar de oficio la práctica de unas pruebas consistentes en:

Concepto técnico

La realización de un Informe Técnico para valorar desde el punto de vista técnico los argumentos que señala el presunto infractor en el escrito radicado 002158 del 06 de febrero de 2012, con el fin de determinar entre otros hechos, los siguientes:

- ✓ Si la empresa se encuentra inscrita como generador de residuos o desechos peligrosos, la fecha desde la cual está inscrita en el Sistema, si ha realizado la declaratoria de los residuos o desechos peligrosos generados, así como los periodos para los cuales a realizado dicha declaratoria.
- ✓ Señalar si el Sistema para el registro y declaratoria de residuos o desechos peligrosos ha presentado inconvenientes para el debido registro de la información sobre respel.

Parágrafo: El concepto técnico se deberá emitir dentro del término establecido en el artículo 1° del presente acto administrativo.

Documental

Solicitar a la empresa CP LUBRICANTES S.A.S. que en el término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente las certificaciones de disposición de las estopas y filtros impregnados de aceite. Lo anterior por cuanto en la visita de control y vigilancia realizada los días 21 y 26 de julio de 2011 por personal de la Entidad no se exhibieron dichas certificaciones, tal como lo ordena el literal i, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.”

5. Que en cumplimiento de la prueba decretada y descrita en el considerando anterior, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita el 3

de julio de 2012, generándose el Informe Técnico N° 003957 del 14 de agosto de 2012, donde se consignan entre otras, las siguientes observaciones:

"(...)

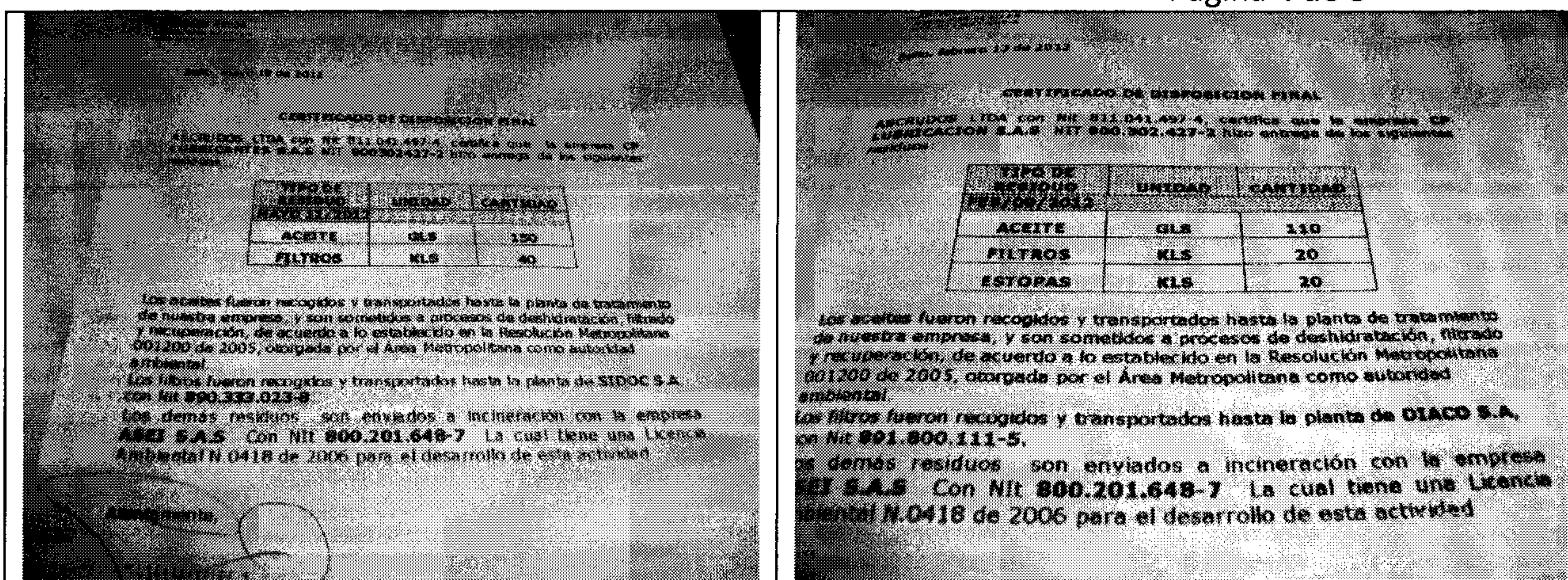
NOMBRE LOCAL	CP Lubricantes
LOCAL No.	113
REPRESENTANTE LEGAL	Adriana María Fernández
NIT	900302427-2
TELEFONO	371 81 58
ACTIVIDAD COMERCIAL	Venta de lubricantes, cambio de aceite y engrase de vehículos
No EMPLEADOS	Cuatro (4) que laboran en un (1) turno de lunes a sábado.
ATIENDE VISITA	Liliana Mejía (administradora)

Por la actividad productiva se generan residuos peligrosos como aceite usado, estopas y/o material absorbente impregnado de grasa y/o aceite y filtros de aceite. Se evidenció buena separación de este tipo de residuos en la fuente en recipientes rotulados; el almacenamiento se hace en una zona sobre piso duro y bajo techo, en donde no se evidencia riesgo de contaminación de recursos como el agua y suelo en caso de un derrame accidental.



Fotografía 37: Almacenamiento de residuos peligrosos

El aceite usado, filtros y estopas se entregan a la empresa Ascrudos Ltda., presentaron certificados recientes de esta actividad (primer semestre de 2012). En algunas ocasiones han dispuesto el aceite usado a través de Recitrac S.A.S.



Fotografías 38 y 39: Certificados de disposición de aceite usado, filtros y estopas.

Como se mencionó en los antecedentes, por medio de la Resolución Metropolitana 0066 del 10 de enero de 2012, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del usuario, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de gestión de residuos o desechos peligrosos.

Lo anterior principalmente a que en la última visita de control y vigilancia presentaron solo certificados de disposición final de aceite usado, faltando los relacionados con estopas y filtros; sin embargo se evidenció una buena separación en la fuente y verbalmente manifestaron que se entregan a gestores autorizados.

En la presente visita se verificaron certificados de 2011 y 2012 que indican que las estopas y filtros contaminados, al igual que los aceites usados se disponen correctamente.

Lo informado por el usuario a través del Radicado 02158 del 06 de febrero de 2012, en cuanto a la disposición de respel adecuada, fue verificada en la presente visita.

De acuerdo a los solicitado en el Auto de pruebas dentro del proceso sancionatorio (Auto 0493 del 29 de marzo de 2012), CP Lubricantes, se encuentra inscrita en el aplicativo del IDEAM como generador de residuos o desechos peligrosos y ya realizaron la respectiva declaratoria hasta el 2011. Los respel diligenciados están acorde a lo que el usuario genera en cuanto tipo y cantidad.

En cuanto a determinar si el sistema para el registro y declaratoria de residuos o desechos peligrosos ha presentado inconvenientes, tal y como lo solicita el citado Auto de pruebas, no es posible determinar con precisión lo anterior; lo que sí es claro es que algunos de estos sistemas en algunos momentos pueden presentar problemas pero estos son resueltos rápidamente.

A través del Radicado 07836 del 27 de abril de 2012, el usuario hace entrega de los certificados de disposición final de residuos peligrosos solicitados en el Auto 0493 del 29 de marzo de 2012, los cuales coinciden plenamente con los verificados el día de la visita e

indican una gestión adecuada de los mismos.

6. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) que se consignen expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresado con claridad con el fin de no confundirlo con otro, garantía también del *non bis in ídem*, iv) que se individualicen en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc.).

7. Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

8. Que el artículo mencionado anteriormente remite al artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de*

continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

9. Que de acuerdo con la información aportada por el Informe Técnico N° 003957 del 14 de agosto de 2012, se tiene la certeza que la sociedad investigada realiza un adecuado manejo de los residuos peligroso que se generan tale como estopas y filtros contaminados, toda vez que logró demostrar que los mismos son entregados a la empresa ASCRUDOS LTDA, y en algunas ocasiones se dispuso el aceite usado a través de la empresa RECITRAC S.A.S, tal cómo se evidenció en los certificados presentados de los años 2011 y 2012 por este servicio, lo cual nos lleva a concluir que antes del inicio de sancionatorio, la sociedad investigada venía haciendo entrega adecuada de este tipo de residuos, aunado a que la misma está inscrita en el aplicativo de IDEAM como generador de residuos o desechos peligrosos y a que en las diferentes visitas se pudo evidenciar una buena separación de dichos residuos en la fuente, en recipientes rotulados, y almacenados en una zona sobre piso duro y bajo techo, por lo que no hay riesgo de contaminación a los recursos naturales como el agua y el suelo.
10. Que acorde con lo anterior es procedente la cesación del procedimiento administrativo iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 00066 del 10 de enero de 2012.
11. Que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, antes de la formulación de cargos es procedente decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, cuando se encuentre probada alguna de las causales consagradas en el artículo 9°, además de lo consagrado por la Corte Constitucional Colombiana mediante la sentencia C-595 de 2010 en el sentido que el régimen sancionatorio ambiental permite demostrar *que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento*, decisión que se adoptará mediante el presente acto administrativo por las razones expuestas.
12. Que en el presente asunto se evidencia que es viable dar aplicación a la causal No. 2 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la inexistencia de los hechos correspondientes al incumplimiento de todas las obligaciones ambientales impuestas por la Entidad en materia de manejo de residuos peligrosos y por los cuales se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa CP LUBRICANTES S.A.S., con NIT No. 900302427-2, representada legalmente por la señora ADRIANA MARÍA FERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.775.358 o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CP LUBRICANTES, ubicado en la carrera 42 No. 24-26, local 113 del municipio de Itagüí, Antioquia, según da cuenta el Informe Técnico No. 003957 del 14 de agosto de 2012, por lo que de acuerdo con la Ley mencionada, es jurídicamente viable proceder con la cesación del procedimiento sancionatorio.

13. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
14. Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
15. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1°. Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 00066 del 10 de enero de 2012 *"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"*, contra la sociedad CP LUBRICANTES S.A.S., con NIT No. 900302427-2, representada legalmente por la señora ADRIANA MARÍA FERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.775.358 o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CP LUBRICANTES, ubicado en la carrera 42 No. 24-26, local 113 del municipio de Itagüí, Antioquia, Antioquia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Archivar las diligencias del expediente distinguido con el CM6.19.13112 CP LUBRICANTES, una vez en firme el presente acto administrativo.

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página Web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4°. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5°. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad investida, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

Contencioso Administrativo”, continuará aplicándose para este trámite.

Artículo 6°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 7° Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, continuará aplicándose para este trámite.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental /Revisó


Dayana Palacio Polo
Abogada Contratista/ Proyecto



20181031170665124112819

RESOLUCIONES

Octubre 31- 2018 17:06

Radicado 00-002819

